los Ministros de este grado; y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, por los Corregidores, ò sus Tenientes, Juezes, ò Justicias Ordinarias, sin que las puedan hazer por sì, ni por comission, ningun Alguacil de Corte, ni Villa, ni los Alguaciles Mayores, ni Ordinarios de las demás Ciudades, Villas, y Lugares.

19 Y porque la execucion de lo referido consiste en la de las penas que se impusieren à los transgressores, y estas deber ser condignas à los daños, que de la inobservancia de las Leyes se siguen à la Causa Publica, y algunas que se impusieron pecuniarias, la conveniencia ha obligado à que exceda de su calidad, y se impongan mas rigurosas; pero no pudiendo ser iguales, por deberse considerar para la imposicion la calidad con que se hallare al transgressor, y circunstancias de la contravencion, dexo la pena que se huviere de imponer à los que abusaren, y contravinieren à lo mandado, al arbitrio de los del mi Consejo, y Juezes que conocieren de las causas. Y en quanto à los Pintores, que pintaren Coches, Carrozas, Estufas, Literas, Calesas, y Furlones, Doradores, y Oficiales que las doraren, Ensambladores que las tallaren, y labraren, y sus Oficiales, Maestros de Coches, y los. suyos, Cordoneros, Guarnicioneros, Pespuntadores, Maestros Sastres, Oficiales, y aprendizes, que hizieren vestidos, y todos los. demàs que obraren contra lo contenido en esta Pragmatica, demas de perdimiento de lo denunciado, señalado por las Leyes, y Pragmaticas, les impongo de pena por la primera vez, quatro años de Presidio cerrado de Africa; y por la segunda, ocho años de Galeras; y à mas de las penas que van señaladas contra los inobedientes: Mando à los del mi Consejo, que precisamente me den cuenta en las Consultas de los Viernes, de la observancia de estas Leyes, y especialmente siempre que alguna persona de distincion faltare à su cumplimiento.

Los Lacayos, y Mozos de Sillas que se hallaren sirven, sucrea del numero señalado, incurran en perdimiento de las Libreas con que sucrea aprehendidos, à mas de las que se impusieren à los dueños, al arbitrio de los del mi Consejo, y Juezes que

conocieren de las causas.

21 Y por quanto por la Ley segunda, titulo quinto, libro quinto de la Recopilación, està dispuesto, por que personas, y